



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00013-01
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique, Alcalde del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor Eugenio Rangel Manrique a través de apoderado, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), a través del cual resolvió admitir la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, decidió admitir la demanda interpuesta por el señor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Acta de Declaratoria de Alcalde del Municipio de Villa del Rosario (E-26) ALC, de fecha 16 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección del señor Eugenio Rangel Manrique como alcalde del referido municipio.

Lo anterior, al considerar que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales de la demanda, señalados en la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, el día 30 de enero de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que si bien es cierto, conforme a la norma procesal, frente al auto que admite la demanda no procede recurso alguno, también lo es que el Juez está facultado para declarar la caducidad en esta clase de medios de control, por lo que a su consideración se hace necesaria la intervención de este para decretar dicho fenómeno.

Al respecto, señaló que en el asunto bajo examen la demanda se presentó por fuera de los términos señalados en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, después de los 30 días que concede la norma citada, los cuales deben contarse desde el día siguiente de la expedición del Acto que le otorgó la condición de Alcalde.

En tal sentido, resalta que su inconformidad con la decisión de admitir la demanda, radica justamente en el hecho de que el Despacho no verificó la contabilización de los términos, teniendo en cuenta que los 30 días con los que contaba la parte actora para presentar la demanda fenecían el 21 de enero de 2020 y como la misma se radicó en la oficina de apoyo judicial el 22 de enero de 2020, es claro que resulta extemporánea.

Indica que el 21 de noviembre de 2019, debe contarse como un día normal, pues no era el día de finalización de los términos y por tanto el cierre de los Despachos como consecuencia de un paro judicial, no suspende el plazo, para lo cual trae a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda, subsección A, proveído del 7 de noviembre de 2019, Rad. Interno 6352-18, C.P. William Hernández.

En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto del 27 de enero de 2020 y dejarlo sin efectos, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad, y en el evento de no accederse a dicha pretensión se conceda el recurso de apelación o de súplica para que se revoque dicho auto y en consecuencia se rechace la acción de nulidad electoral.

II. Consideraciones

2.1.- En el presente asunto no procede recurso alguno en contra del auto que admite la demanda.

Por regla general contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como sería el auto admisorio de la demanda, procede el recurso de reposición, conforme lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P.

Ahora bien, en el artículo 276 del C.P.A.C.A., se establece la regla especial para los procesos electorales, según la cual el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos, y quedará en firme al día siguiente de la notificación del auto a la parte actora.

En este sentido es totalmente claro que el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor apoderado del demandado Eugenio Rangel Manrique, resulta improcedente y por tanto no hay lugar a su análisis y decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe el Despacho resaltar que al momento de admitirse la demanda sí se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, como es el caso de la caducidad, por lo cual se decidió admitir la demanda promovida por el señor Rojas Montaña.

El Despacho tuvo en cuenta el hecho de que el legislador previó para el medio de control de nulidad electoral¹, el término de caducidad en días hábiles y no corrientes, por lo cual al momento de contarse los términos en cada caso concreto no se tiene en cuenta los días de vacancia judicial, ni los días inhábiles, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado².

¹ Art. 164, numeral 2º, a) "Cando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días."

² Ver, entre otras, la sentencia del 23 de junio de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, actor Dony Rodolfo Rivera, rad: 1101-03-28-000-2016-00008-00.

concreto no se tiene en cuenta los días de vacancia judicial, ni los días inhábiles, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado².

En el presente asunto contados los 30 días hábiles a partir del día de la declaratoria de elección del demandado, el término vencía el día 22 de enero de 2020, fecha en la cual fue presentada la demanda.

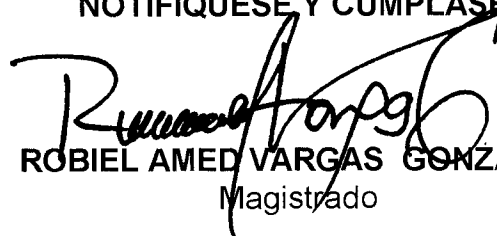
Resta señalar que conforme lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la fase de saneamiento es la oportunidad procesal para revisar y sanear los eventuales vicios procesales a fin de evitar sentencias inhibitorias y también para resolver las excepciones previas y mixtas que se propongan.


Como corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente los recursos interpuestos por el señor apoderado del demandado.

En consecuencia se dispone:

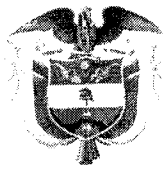
- 1.- **Rechazar por improcedentes** los recursos interpuestos por el apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, el día 30 de enero de 2020, en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- 3.- Reconózcasele personería al doctor Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, conforme y para los efectos del poder que obra al folio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NOROCCIDENTE DE SANTO DOMINGO
 CORTE ADMINISTRATIVA**
 Por ordenación de la Corte A. notada a las
 partes la presente el día 11 FEB 2020 a las 0:00 a.m.
 11 FEB 2020

 Secretario General

² Ver, entre otras, la sentencia del 23 de junio de 2016, C.P. Alberto Yepes Barreiro, actor Donys Rodolfo Rivera, rad: 1101-03-28-000-2016-00008-00.



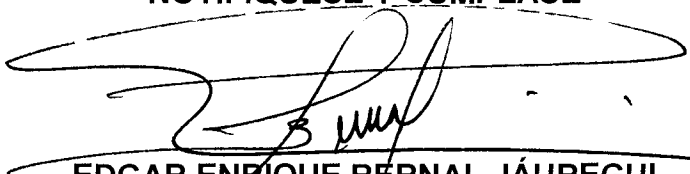
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00028-00
DEMANDANTE:	EDITH CELINA TORRES PIFFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el memorial radicado por los apoderados de la parte demandante (fl. 100), a través del cual presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones y para efectos de la condena en costas se tenga en cuenta lo reglado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandado por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Por tanto, se aplaza la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 12 de febrero hogaño, hasta tanto se tramita y decida el desistimiento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 FEB 2020



Secretario General



481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00001-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Congreso de la República
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la inasistencia de la apoderada del Congreso de la República a la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

- 1.- Este Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl.465), citó a las partes, al Procurador y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha para su realización el día 3 de febrero de 2020, a las 3 de la tarde.
- 2.- Que en la fecha y hora antes señalada, el Despacho llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hiciera presente la Dra. Lucila Rodríguez Lancheros, como apoderada del Congreso de la República, teniendo en cuenta que dicha abogada es quien funge dentro del expediente como apoderada de la parte demandada y fue quien contestó la demanda.
- 3.- Que a través de memorial de fecha 4 de febrero de 2020, la Dra. Lucila Rodríguez Lancheros, solicita ser exonerada de la multa o sanción por no haber asistido en representación de la Nación-Congreso de la República, a la audiencia inicial que se celebró el 3 de febrero de 2020, argumentando que para poder acudir a la diligencia, procedió a solicitar los viáticos a la Dirección General Administrativa del Senado de la República, y que por circunstancias ajenas a su voluntad no le fueron otorgados los mismos, dado que dicha entidad se encuentra en proceso de contratación con la empresa encargada del suministro de los viáticos.
4. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la precitada apoderada justificó su inasistencia a la audiencia inicial dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, no hay lugar a impartir sanción alguna en su contra.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** de sancionar a la Dra. Lucila Rodríguez Lancheros, como apoderada de la Nación – Congreso de la República, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por resolución en firme se notifica a las partes la presente decisión a las 08:00 a.m hoy 11 FEB 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00027-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Lourdes

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 043 del 30 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE LOURDES PARA COMPROMETER UNA VIGENCIA FUTURA ORDINARIA A CORTO PLAZO” proferido por el Concejo Municipal de Lourdes – Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **Oficiese al Concejo Municipal de Lourdes** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 043 del 30

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00027-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

de diciembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE LOURDES PARA COMPROMETER UNA VIGENCIA FUTURA ORDINARIA A CORTO PLAZO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

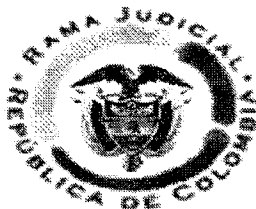


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en 11 FEB 2020, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 11 FEB 2020


Secretario General



3214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación No: 54-001-33-33-006-2014-01069-03

Accionantes: Jorge Hernán Flórez Lomonaco - Carmen Cecilia Conde Buitrago y Annett Xamira Wilches Arévalo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta - Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental (CORPONOR), Curaduría Urbana N° 1 de San José de Cúcuta, Inversiones Golf Tennis S.A y la Compañía Ospinas & CIA. S.A.

Litisconsorte: Fiduciaria Bogotá S.A.

Coadyuvancias: María Consuelo Mendoza Varela – Beronica Parra Blanco – Yhon Geibel Álvarez Rivera – Elisa Dávila Palomino – Ciro Enrique Arango Corzo – Marta Lucía Álvarez Yaruro – Sandra Rocío Díaz Pinto – María Camiña Calderón Quintero – Zulay Alarcón Rivera – Gisela Karina Nieto Acosta – Paula Andrea Almeйда Layton – Xiomara Yanet Contreras Ramírez – Pablo Pastor Mogollón Suárez – Rosa María Somalliva – Ana Olga Hernández Barajas

La Sala procede a decidir las solicitudes de aclaración formuladas por el apoderado de Ospinas y Cía S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Tennis Fidubogotá” y por la accionante Annett Xamira Wilches Arévalo, frente a la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se modificaron los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron, así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como lo dispuesto en el literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998, en cuanto a la canalización del caño el Burro en concreto y la Resolución N° 363 del 2 de julio de 2014 por el cual se concede el permiso de tala y/o poda de árboles, por las razones y consideraciones de la parte motiva de esta decisión, en consecuencia **ORDENAR** a CORPONOR para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, elabore un estudio técnico en el cual reevalúen las medidas de compensación, en el cual se valoren las razones de orden cultural y paisajístico relacionadas con las especies objeto de solicitud, las condiciones

de la reubicación o trasplante de las especies, en el caso de resultar esto procedente, señalándose además en la parte resolutive la identificación de las distintas especies arbóreas que la sociedad Ospina y Cía S.A., debe entregar como compensación, identificando el número. Asimismo, se determinen los lugares que representan la mejor oportunidad de restauración, debiéndose dar mayor prioridad a las áreas ecológicamente más afectadas con el proyecto urbanístico y de construcción y en el caso de no ser posible, lo más cerca al área impactada. En igual sentido, deberá realizarse una compensación con las mismas especies de árboles que van a resultar talados con ocasión del proyecto y en el caso en que deban ser incluidos arbustos, tener presente que estos no deben ser plantados en los separadores, por constituir un peligro para las distintas aves.

Una vez realizado el mismo se ordenará que en el término de dos (2) meses Corponor, Invergolf Tennis, Municipio de Cúcuta, Fiduciaria Bogotá S.A, Ospinas y Cia S.A lleven a cabo la ejecución de las medidas que contemple dicho estudio previa socialización del cronograma en comité de vigilancia o verificación.

TERCERO: ORDENAR (I) la Suspensión de las obras de urbanismo que fueron autorizadas en la LU-54001-1-13-0145 del 02 de octubre de 2013 por aprobarse la intervención de la quebrada el Burro en concreto y conllevar a la destrucción del ecosistema y el Bosque Ripario contiguo a este. **(II)** Suspensión de la Resolución N° 00363 del 02 de julio de 2014 emanada por CORPONOR, al no contemplar medidas de compensación acorde al Manual de compensaciones adoptado por el Ministerio en donde se exponen los criterios para realizarlos y que se expresaron en esta providencia. **(III)** Al depender de la licencia de urbanismo y de la resolución No. 00363 del 02 de julio de 2014 ordenar *SUSPENDER las obras nuevas para la realización de la primera etapa del centro Comercial Tennis Park dentro de la Urbanización El Retiro, Manzana A, a realizar dentro del predio identificado 260.296899 en la modalidad de obra nueva, la cual fue autorizada por la Curaduría Urbana nro. 1 mediante Resolución nro. LC-54001-1-14-0047 del 10 de abril de 2014. La suspensión ordenada en el presente numeral, se levantará una vez se ejecuten los estudios sobre las medidas de compensación y los diseños hidráulicos relacionados con la quebrada o caño El Burro.*

1.2 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

1.2.1 Ospinas y Cía S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Tennis Fidubogotá”

En escrito recibido el 15 de enero de 2020 en la Secretaría General de esta Corporación¹, el apoderado de Ospinas y Cía S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Tennis FIDUBOGOTÁ”, solicitó la aclaración del inciso segundo del numeral primero y del numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

¹ Folios 2641 a 2643.

En relación con el inciso segundo del numeral primero de la sentencia de segunda instancia, señala que la orden no es precisa en indicar si dentro de los dos meses se debe adelantar la socialización y la ejecución, o el plazo inicia luego de la socialización del cronograma. Agrega que dada la naturaleza de las acciones a ejecutar, el razonamiento del Despacho en la sentencia de segunda instancia y en aras de procurar una eficaz etapa de verificación, es necesario que se aclare que el plazo de los dos meses iniciará a correr luego de la socialización con el Comité de Verificación.

Por lo anterior, solicita que se aclare el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar que el plazo de los dos meses para ejecutar las medidas previstas en el estudio técnico que revalúe la compensación, iniciarán a correr una vez se realice la socialización del cronograma en comité de vigilancia o verificación.

En cuanto a la aclaración del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, señala que no es claro si el verbo "ejecuten", se refiere a la ejecución de las medidas previstas en los estudios, o la realización de éstos, por lo que es menester que se precise este aspecto, teniendo en cuenta que el levantamiento tiene sentido en la medida que se cumplan todas las obligaciones impuestas en el fallo, razón por la cual solicita que se indique que el levantamiento de la suspensión se dará una vez se ejecuten los estudios sobre las medidas de compensación y los diseños hidráulicos relacionados con la quebrada o caño El Burro y las medidas sugeridas en tales documentos.

1.2.2 De la Accionante Annett Xamira Wilches Arévalo

Mediante escrito presentado por la accionante el 22 de enero de 2020, solicitó se realicen las siguientes aclaraciones:

1. Aclarar el punto primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, respecto a:
 - 1.1. Que quede determinada con absoluta claridad lo que significa la expresión de la sentencia que dice: *"así como lo dispuesto en el literal c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la canalización del caño el burro en concreto"*, pues resulta imprecisa y difícil de ejecutar esa orden que supone lograr *"la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales"*, por cuanto ordenó pero no dio parámetros o criterios puntuales con referencia a la tala de 840 árboles establecida en la Resolución 363 de 2014, de manera que se sepa con claridad si se permite la tala de la totalidad de dichos árboles.
 - 1.2. Aclarar con referencia a la compensación las acciones, modos y mecanismos puntuales para el estudio de revaluación de las

medidas de compensación que le fue ordenada a Corponor, esto es, (i) las fórmulas de compensación a usar; (ii) atributos medibles en tamaño que garantice la sostenibilidad; (iii) funcionalidad ecológica al área impactada; (iv) estudio de compensación de CO₂, reducción de emisiones o remoción de gases efecto invernadero (GEI) de árboles talados con respecto a la orden de compensación equivalente o superior; (v) si se considera el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado en la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018; (vi) Área y tipo de ecosistema afectado y equivalente; (vii) línea base y contexto paisajístico, por cuanto la orden es muy general.

2. Aclarar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia confirmada por esta Corporación, respecto de la canalización del Caño El Burro, quienes y cuantos conforman el grupo técnico que deberá hacer las modificaciones técnicas para su intervención y restauración y si dentro de este grupo técnico habrán delegados de la parte accionante de manera que se garantice la objetividad y transparencia de las decisiones que se adopten.
3. Aclarar si (i) el Juez en la sentencia fue el que dio el permiso de ocupación del cauce, que permitiría la intervención del Caño El Burro; (ii) si se valida la autorización de intervención que dio la Curadora Urbana I, en las licencias que expidió, o (iii) si debe tramitarse el permiso ante la autoridad competente.
4. Aclarar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia conformado por esta Corporación, en el sentido de determinar si el Juez Segundo Oral Administrativo de Cúcuta en el Comité de Vigilancia será el que decida si la nueva compensación y el estudio realizado por CORPONOR, cumple con las normas legales y la sentencia, o que otra autoridad defina esto.
5. En consideración a que se omitió resolver sobre las peticiones de los coadyuvantes, se pronuncie sobre las mismas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y del artículo 44 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998², la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria

² "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

3216

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-03

Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otros

Auto

de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. La citada disposición prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con el texto de esta norma, la aclaración opera frente a autos y sentencias, únicamente cuando: **i)** se aprecien frases que ofrecen verdadero motivo de duda, esto es, que no cualquier alegación es posible de atenderse, **ii)** que la frase esté contenida en la parte resolutive, y **iii)** si no está en la parte resolutive, debe influir en ella.

Sobre este instrumento ha señalado el Consejo de Estado³ que tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso ni una instancia adicional.

Asimismo, sobre el objeto de la aclaración, dicha Corporación ha reiterado que “[...] los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las **afirmaciones del sentenciador**, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo [...]”⁴.

2.1 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala en relación con la solicitud de aclaración presentada por la accionante Annett Xamira Wilches Arévalo, que la misma fue presentada de manera extemporánea, conforme, lo siguiente:

³ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 1 de noviembre de 2019, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-24-000-2013-00015-01(AP)

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 19 de octubre de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI). Actor: Gustavo Tafur Márquez, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez (E).

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-03

Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otros

Auto

Tal y como se indicó anteriormente, la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Frente a la aclaración, el Consejo de Estado ha dicho que **“la procedencia de la solicitud, está sujeta, entonces, a su presentación oportuna y a que con ella se procure aclarar aquellos conceptos o frases ininteligibles, que generen incertidumbre”**.⁵

Por su parte, el artículo 302 del Código General del Proceso sobre la ejecutoria de las providencias, establece:

“Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

La sentencia objeto de aclaración fue notificada a las partes el día 19 de diciembre de 2019⁶, luego entonces y atendiendo el término de la vacancia judicial comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, el término de la ejecutoria de la citada providencia corrió entre el 13 al 15 de enero de 2020, y como quiera que la solicitud de aclaración elevada por la accionante Annett Xamira Wilches Arévalo, data del 22 de enero del año en curso, se entiende presentada extemporáneamente y así será declarada en la parte resolutive de la presente actuación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Ospinas y Cía S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del Patrimonio Autónomo “FIDEICOMISO TENNIS FIDUBOGOTÁ”, advierte la Sala que si bien la misma se formuló en la oportunidad correspondiente, de la lectura de la referida solicitud se tiene que la misma no busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas, que estuvieron contenidos en la parte resolutive de la providencia, o en las consideraciones, y que puedan influir en aquella, pues sus reparos obedecen a cuestionar la decisión de la Sala, toda vez que para sustentar su solicitud de aclaración solicita en primer lugar, que el plazo de dos meses para ejecutar las medidas previstas en el estudio técnico que revalúe la compensación inician una vez se realice la socialización del cronograma en comité de vigilancia o verificación y no desde el vencimiento del término que fue otorgado para realizar el estudio, esto es, 15 días, y por otro lado, que el levantamiento de la suspensión se

⁵ Auto del 11 de mayo de 2017, Exp. 19453, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Ver folio 2640 del expediente.

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-03
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otros
Auto

realice una vez se ejecuten los estudios sobre las medidas de compensación y los diseños hidráulicos relacionados con la quebrada o caño El Burro tal y como fue dispuesto en el numeral tercero de la sentencia apelada.

En ese orden de ideas, y comoquiera que no concurren los presupuestos que fija el artículo 285 del CGP para que proceda la aclaración de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, la Sala la denegará.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, presentada por la accionante Annett Xamira Wilches Arévalo, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por Ospinas y Cía S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Tennis FIDUBOGOTÁ", de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente a fin de proveer sobre la solicitud eventual de revisión presentada por los accionantes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

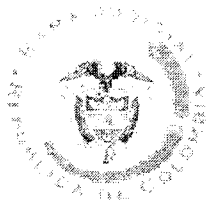

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNICA RECURSIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes el 14 FEB 2020 a las 5:00 a.m.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

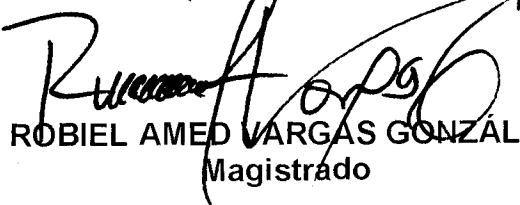
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00328-00
Demandante: Recuperadora Valentina
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la Recuperadora Valentina SAS a folios 293 – 301, presentó su recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida dentro del presente proceso, por lo que lo procedente es que el Despacho, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria, para lo cual se fija el día 30 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fíjese el día **treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
- 2.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA NOTARIAL
Por notificación de este despacho, notifico a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
del día 11 FEB 2020


Secretario General